



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-302  
19 de noviembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 7 de octubre de 2020, esta Corporación recibió de la Procuraduría Provincial de Neiva la queja presentada por el señor Nikol Yair Polania Lasso en contra del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por el trámite negligente que se le ha dado a la acción de tutela con radicado número 2020-00088, debido a que el 13 de agosto de 2020 impugnó el fallo proferido por el despacho referenciado y, aun cuando el 24 de agosto de 2020, solicitó al citado juzgado información sobre el trámite de la impugnación, no ha obtenido respuesta.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Habib Miguel Ortiz Franco, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. El 22 de julio de 2020, se profirió auto admisorio de la acción de tutela instaurada.
    - 1.3.2. El 23 de julio del año en curso, la Personería Municipal de Campoalegre procedió a otorgar respuesta del traslado de tutela.
    - 1.3.3. El 3 de agosto de 2020 se emitió fallo de tutela de primera instancia, en la que se amparó el derecho fundamental de petición en favor del actor.
    - 1.3.4. Durante los días 3 y 4 de agosto del mismo año no se tuvo servicio de internet y telefonía en el edificio del Palacio de Justicia de Campoalegre, por lo que se procedió a remitir la comunicación del fallo en la misma fecha, mediante servicio postal.
    - 1.3.5. Con escrito de petición del 10 de agosto, el solicitante adujo no tener conocimiento del fallo de tutela, por lo que secretaria mediante correo electrónico informó que la misma había sido comunicada por correo postal; no obstante, ante la solicitud, le fue remitido por correo electrónico.

- 1.3.6. El 13 de agosto del año en curso, el accionante impugnó fallo en el que requirió que se le tutelara también el derecho fundamental al debido proceso.
  - 1.3.7. Conforme a constancia secretarial del 20 de agosto de 2020, la empresa de mensajería certificó la imposibilidad de entregar el oficio de notificación N° 631 con destino al Personero Municipal de Campoalegre, debido a que las instalaciones se encontraban cerradas, por lo que la secretaria judicial remitió la comunicación mediante correo electrónico.
  - 1.3.8. Lograda la notificación a todos los sujetos procesales interesados, el término para impugnar del último de los notificados venció el 25 de agosto de 2020.
  - 1.3.9. El 26 de agosto se procedió a conceder la impugnación presentada por el actor, remitiéndose el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.
  - 1.3.10. Mediante comunicaciones del 20, 24 y 31 de agosto, el accionante solicitó información sobre su trámite, ante lo cual, el 31 de agosto, la secretaria del despacho procedió a resolverlas, indicándole al actor el estado del proceso y que las diligencias habían sido remitidas a la Oficina Judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva su conocimiento.
- 1.4. Finalmente, el funcionario vigilado advirtió que funge en el referido juzgado desde el 1° de septiembre de 2020.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, incumplió de manera injustificada el trámite de impugnación de tutela al interior de la acción constitucional con radicado número 2020-00088.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>1</sup>.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998.

*injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>2</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre no ha tramitado de manera oportuna el escrito de impugnación presentado por el señor Polania Lasso contra el fallo emitido por el despacho vigilado.

El Decreto 2591 de 1991, artículo 32, respecto al término para remitir el expediente al superior, dispone:

**“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente [...].”*

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Respecto de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado en relación con el trámite efectuado al escrito de impugnación presentado por el señor Polania Lasso contra el fallo emitido por el despacho vigilado, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Debido a las fallas en el servicio de internet y telefonía en el edificio de Palacio de Justicia de Campoalegre, el 3 y 4 de agosto del año en comento, una vez emitió el fallo de tutela de primera instancia, el despacho vigilado procedió a utilizar el medio más expedito para su notificación, como lo fue la remisión mediante correo postal.
- b. Esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que se restrinja el ingreso a los lugares de trabajo, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio, como sucedió en el caso concreto con el oficio N° 631, en el que se le comunicó a la Personería Municipal de Campoalegre la decisión del fallo de la acción constitucional en su contra, como lo certificó la empresa de mensajería certificada.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2005.

- c. Para no afectarse el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, la secretaria del despacho procedió a notificar por vía electrónica la decisión, con el fin de que si alguna de las partes está inconforme con la decisión, pudiera impugnarla.
- d. Por ello, al día siguiente de presentada la impugnación, el funcionario procedió a concederla y a remitir el expediente a su superior jerárquico para lo de su competencia, de manera que no puede predicarse mora en la citada actuación judicial.
- e. En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, que haya originado incumplimiento o mora injustificada para el trámite respectivo del escrito de impugnación.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Nikol Yair Polania Lasso, en su condición de solicitante y al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

*Resolución Hoja No. 6 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

ERS/JDH/MDMG